



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 382 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS**

Santiago de Surco,

03 JUL 2024

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N°01124-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°001072-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó nuevamente al predio ubicado en Av. La Merced N°1015, BLOCK G, DPTO. 302 Urb. La Talana-Santiago De Surco, asimismo, informó que constató lo siguiente: "A mérito de queja vecinal, se constata mediante video propalado por el personal de seguridad del condominio en donde se observa a un can haciendo sus necesidades fisiológicas, excretas que no fueron recogidos por el propietario, hechos realizados en las áreas comunes, asimismo se orienta a mostrar el registro del can en la Municipalidad de Santiago de Surco y su control de vacunas". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°001458-2024 de fecha 16 de marzo del 2024, a nombre de **BOTTON JIMENEZ JIMMY** con **DNI N° 43676065**, bajo la infracción con código N° F-057 "Por No Recoger Los Excrementos Que Deja El Can En La Vía Publica."

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001458-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 01124-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 01 de julio del 2024, en el cual concluyó que se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda imponer la sanción.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.



Que, el artículo IV del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece los principios que debe seguir todo procedimiento administrativo. Uno de estos principios que se debe tomar en consideración para el presente caso es el Principio del debido procedimiento, detallado en el inciso 1.1, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Asimismo, de acuerdo en lo establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el Principio de Tipicidad, establece que, "Solo constituyen conductas sancionadoras administrativamente las infracciones previas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Que, en ese sentido, de la revisión del legajo documentario del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha evidenciado que vulnera lo establecido en el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad; toda vez que, no se ha cumplido con imponer la tipicidad de la conducta infractora detectada de manera adecuada, debido a que, en el código de infracción imputado en la papeleta de infracción hace referencia al F-057:"POR NO RECOGER LOS EXCREMENTOS QUE DEJA EL CAN EN LA VIA PUBLICA"; sin embargo, dicha tipificación no se



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ajusta a la descripción a los hechos ni a la supuesta conducta infractora detectada, ya que no constituye la vía pública, conforme a lo establecido en la normativa vigente; por lo que el código de infracción adecuado para dicha conducta infractora correspondía imponer CODIGO F-146 "POR NO RECOGER LAS DEPOSICIONES DE LOS ANIMALES CUANDO LAS REALICE EN CUALQUIER ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA, ASI TAMBIEN EN LAS AREAS COMUNES DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES"; no obstante, dicha conducta infractora ya ha sido recogida en la Papeleta de Infracción N° 001458-2024 de fecha 16 de marzo del 2024.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°001458-2024, impuesta en contra de **BOTTON JIMENEZ JIMMY** con DNI N° **43676065**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **BOTTON JIMENEZ JIMMY**

Domicilio : **AV. LA MERCED N°1015, BLOCK G, DPTO. 302 URB. LA TALANA-SANTIAGO DE SURCO**

RARC/ rcst